

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 22 de diciembre de 1961 por la que se dictan normas para la presentación de declaraciones de la Hacienda de los aumentos de renta autorizados por el Decreto de 6 de septiembre del corriente año.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 6 de septiembre último autoriza una elevación de renta de las viviendas y locales de negocios a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que el día 31 de julio del presente año llevasen cinco o más de prórroga legal.

La elevación autorizada tiene efectividad, para los arrendamientos de locales de negocios, a partir de primero de octubre pasado, a razón de una mitad durante el primer semestre y de la totalidad en los sucesivos, y en el caso de arrendamiento de viviendas, una tercera parte durante el primer semestre, dos terceras partes en el segundo y la totalidad a contar de la fecha inicial del tercer semestre.

Este modo fraccionado de aplicar las elevaciones de renta plantea el problema de la forma de declararlas a la Hacienda, a efectos de la Contribución Urbana, pues un cumplimiento rígido de las disposiciones vigentes obligaría al propietario a presentar una declaración de alta por cada parte del aumento, dentro del trimestre en que se produzca, con lo cual el número de documentos a presentar y de liquidaciones subsiguientes proporcionaría una serie de molestias innecesarias a los propietarios y, al mismo tiempo, un trabajo extraordinario para las oficinas provinciales de Hacienda, ya que por cada finca habrían de efectuarse dichas operaciones dos o tres veces, según se tratara, respectivamente, de locales de negocios o de viviendas.

El Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se ha dirigido a este Ministerio exponiendo las dificultades antes señaladas y en solicitud de que se dicte una disposición que, con respeto de las normas generales de aplicación, simplifique el procedimiento a seguir para cumplir el trámite de la declaración.

Y como la medida propuesta no produce perjuicio alguno a los intereses de la Hacienda y, al mismo tiempo, facilita el cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales, y disminuye el trabajo de las oficinas provinciales, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los propietarios de fincas urbanas afectadas por la elevación de renta que autoriza el Decreto de 6 de septiembre del año en curso presentarán la declaración correspondiente:

a) Si se trata de fincas exclusivamente dedicadas a locales de negocio, en el mes de abril de 1962.

b) Cuando sean fincas destinadas a viviendas, aunque tengan algún local de negocio, dentro del mes de octubre de 1962.

Segundo.—Las declaraciones comprenderán el aumento total de renta que resulte de aplicar los coeficientes que en cada caso procedan según el Decreto de 6 de septiembre último, y especificarán, local por local, lo que corresponda a locales de negocio y viviendas.

Tercero.—Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda practicarán las liquidaciones que correspondan, una por cada finca, y comprenderán en ellas la contribución devengada teniendo en cuenta la fecha de los aumentos parciales de renta de cada local del inmueble.

Cuarto.—La Dirección General de Impuestos sobre la Renta cursará las instrucciones que considere precisas para cumplir la presente Orden, quedando autorizada para establecer el modelo de declaración que deben presentar los contribuyentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1961. — P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

*ORDEN de 26 de diciembre de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama séptima de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean intro-

ducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama séptima (industria metalúrgica) de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960:

*Epígrafe 7344.—Nueva redacción*

«Venta al por mayor de relojes y artículos de joyería, bisutería, quincalla y encendedores mecánicos.

g) De encendedores mecánicos y sus accesorios, siempre que no estén avalorados con piedras preciosas.

Cuota de clase 15.ª»

*Epígrafe 7348.—Nueva redacción.*

«Venta al por menor de relojes, artículos de joyería, bisutería, quincalla y encendedores mecánicos.

s) De encendedores mecánicos y sus accesorios, siempre que no estén avalorados con piedras preciosas.

Cuota de clase 16.ª»

*Epígrafe 7441.—Nueva redacción.*

«d) De estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores, neveras y otros aparatos de uso doméstico que no sean eléctricos.

Cuota de clase 9.ª»

Este apartado autoriza la distribución del gas necesario para el suministro de los pequeños aparatos cuya venta se clasifica en el mismo, siempre que el combustible sea vendido en envases especialmente adaptados a los citados aparatos y la carga de estos envases no exceda de 3.000 gramos.»

*Epígrafe 7445.—Nueva redacción*

«e) De estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores, neveras y otros aparatos de uso doméstico que no sean eléctricos

Cuota de clase 10.ª»

Este apartado faculta para la distribución del gas necesario para el suministro de los pequeños aparatos cuya venta se clasifica en el mismo siempre que el combustible sea vendido en envases especialmente adaptados a los citados aparatos y la carga de estos envases no exceda de 3.000 gramos.»

*Epígrafe 7451.—Nueva redacción.*

«d) De básculas, balanzas y demás aparatos de pesar y medir, así como contadores para automóviles.

1) De básculas, balanzas y demás aparatos de pesar y medir:

Por cada uno, cuota de patente de 211.

2) De contadores para automóviles:

Por cada 10 aparatos o fracción, cuota de patente de 244.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 12 de diciembre de 1961 por la que se confieren facultades de inspección de Leprosías y otros Servicios de Lucha contra la Lepra al Médico adjunto a la Jefatura de la Sección de dicha Lucha en la Dirección General de Sanidad.*

Ilustrísimo señor:

Por así requerirlo la buena marcha de los servicios, y a propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 26 del Decreto de 4 de julio de 1953, que aprueba el Reglamento de Lucha contra la Lepra, Enfermedades Venéreas y Dermatitis, ha tenido a bien disponer que el Médico adjunto a la Jefatura de la Sección de dichas Luchas en los Servicios Centrales de esa Dirección General lleve aparejada, conservan-

do su actual dependencia jerárquica de la misma, las funciones de Inspector de Leprosaría, Equipos Móviles y Servicios Provinciales de la Lucha contra la Lepra, así como las de Jefe de la campaña profiláctica contra la lepra.

El ejercicio de estas funciones inspectoras se efectuará sin menoscabo de las que tiene atribuidas la Dirección General de Sanidad y los organismos de ella dependientes, y en particular la Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios, a la cual corresponde ejercer en todo caso, por su propia naturaleza, la máxima autoridad en la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 19 de diciembre de 1961 sobre celebración de exámenes extraordinarios de fin de carrera en el mes de enero para los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio.*

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio ha dispuesto que en el próximo mes de enero se celebren exámenes extraordinarios de fin de carrera para los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio a quienes les falten una o dos asignaturas para finalizar sus estudios, no computándose a estos efectos las de Enseñanza Religiosa, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física y Deportiva.

La matrícula se realizará hasta el 10 de dicho mes y los exámenes comenzarán a partir del día 15 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 27 de diciembre de 1961 por la que se fijan los derechos de Registro que las Compañías y Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo han de satisfacer por el año 1961.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento para aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, que complementa el Decreto-ley de 23 de agosto de 1926 en su artículo 283, elevado a rango de Ley por la de 9 de septiembre de 1931, en cuanto se refiere a los derechos de Registro que deben satisfacer las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, que según dichas disposiciones han de ser fijados anualmente por Orden ministerial,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Primero Los derechos de Registro que las Compañías y Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo han de satisfacer por el año de 1961, se fijan en tres pesetas por cada cien mil pesetas o fracción del total de los salarios que tuvieron asegurados en el mencionado año, con los siguientes mínimos: seiscientas pesetas, para las Compañías, y ciento cincuenta pesetas, para las Mutualidades.

Segundo. El importe de los derechos de Registro establecidos anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que

se determinará al ser aprobadas las liquidaciones oportunas, que deberán formular las Compañías y Mutualidades, bajo su responsabilidad, ante la Dirección General de Previsión, Sección del Seguro de Accidentes de Trabajo, precisamente, durante el próximo mes de enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

*ORDEN de 27 de diciembre de 1961 por la que se concede el derecho de tanteo, en las subastas de bienes a que dé lugar la ejecución de los procedimientos de apremio para la exacción de débitos por cuotas de la Seguridad Social, en favor de los organismos acreedores.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 24 de la Orden ministerial de 7 de julio de 1960 establece las normas a que ha de ajustarse la subasta de bienes embargados por aplicación del procedimiento de apremio para la exacción de cuotas de la Seguridad Social.

La experiencia en la aplicación del precepto comentado ha venido a demostrar la conveniencia de completar la mencionada disposición otorgando a los órganos rectores de los regímenes de Seguridad Social el derecho de tanteo en las subastas de bienes embargados por débitos de cuotas, como garantía de que el remate se ajuste en lo posible al valor real de los bienes.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el contenido del punto cuarto del artículo 24 de la Orden ministerial de 7 de julio de 1960, que a partir de la publicación de la presente quedará redactado en la siguiente forma:

«4. Si en la primera licitación no hubiese postores que ofrezcan el cincuenta por ciento de la tasación, como mínimo, el Magistrado, en el mismo acto, anunciará la inmediata apertura de la segunda licitación, sin sujeción a tipo, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, quien deberá en el acto depositar el veinte por ciento del importe de la adjudicación. En este caso, y con suspensión del remate, se concederá derecho de tanteo al organismo acreedor, por un plazo de cinco días. El deudor, en el mismo acto, podrá liberar los bienes abonando las responsabilidades del apremio.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Jurisdicción del Trabajo.

*ORDEN de 27 de diciembre de 1961 por la que se dictan normas para la aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.*

Ilustrísimos señores:

Aprobadas por el Consejo de Ministros del pasado día 3 de noviembre las normas de aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, previa la propuesta formulada en su momento, por el Patronato, para la realización de lo dispuesto en las mismas, éste acordó que por la presidencia del Patronato, asistida por la Secretaria, como órgano ejecutivo del mismo, se llevase a cabo tal cometido.

Al ser lo regulado por las referidas normas de la competencia de este Ministerio, razón por la que asimismo la Ley de 21 de julio de 1960 vino a conferirle a su titular aquella presidencia, a propuesta de la Secretaria,

Este Ministerio, en uso de las mencionadas facultades, ha dispuesto:

1.º Para dar cumplimiento a la aplicación de lo previsto en el Plan de Inversiones del Fondo de Protección al Trabajo para formación profesional intensiva de los trabajadores en situación de desempleo o incluidos en movimientos migratorios,